



Ius et Iustitia

Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario

Enero 2021

Comentario

- El antecedente de la prometedora "Ley BIC"

p. 2

Noticia del mes

- Ley de control previo de fusiones empresariales en el sistema financiero

p. 3

Artículo

- Caso Uber: cuando la realidad supera los "términos y condiciones"

p. 5

Espacio procesal

- Caducidad: ¿Suspensión de plazos durante las huelgas judiciales? (Primera parte)

p. 16



Entrevista al Dr. Mario Bariona Grassi

p. 10

cedca.org.pe

Grupo de Estudios Sociedades - GES



Contenido

Comentario

El antecedente de la prometedora “Ley BIC”

María Elena GUERRA-CERRÓN..... p. 2

Noticia del mes

Ley de control previo de fusiones empresariales en el sistema financiero

Leidy Lisset LIZARME CORONADO..... p. 3

Artículo

Caso Uber: cuando la realidad supera los “términos y condiciones”

Jaritza Pilar LIVIA VALVERDE..... p. 5

Entrevista al Dr. Mario Bariona Grassi..... p. 10

Espacio procesal

Caducidad: ¿Suspensión de plazos durante las huelgas judiciales? (Primera parte)

Hunter J. TASAYCO KENGUA..... p. 16

Comentario

El antecedente de la prometedora “Ley BIC”



María Elena Guerra-Cerrón
Docente

La aspiración de las personas que realizan una investigación, entre otras, debería ser la obtención de un nuevo conocimiento y que este se materialice en un cambio positivo en aquel ámbito en el que se identificó el objeto de estudio. Entre los jóvenes investigadores destacamos a Juan Diego Mujica Filippi quien alcanzó este objetivo.

Juan Diego se graduó de abogado por la Universidad de Lima en el año 2016 con la tesis denominada “Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo: un aporte societario al bienestar social y medioambiental” y en su último capítulo presentó un proyecto de ley y exposición de motivos. Este trabajo es un antecedente de la Ley N° 31072, Ley de la Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, llamada “Sociedad BIC” (Ley), vigente desde el 25/11/2020, en la que se desarrolla una nueva forma de actuación empresarial por parte de las sociedades establecidas y reguladas en la Ley General de Sociedades (LGS).

Si bien en la Ley N° 31072 se hace mención a la “Sociedad BIC” se aclara y precisa que no se trata de una forma ni de una modalidad societaria, sino de una “categoría jurídica societaria” la que se reconoce con el añadido “BIC” después de la indicación o siglas de la forma societaria respectiva. No se señala la ubicación del añadido, pero se infiere que, por ejemplo, sería “Estrella S.A. BIC”.

El “propósito” es la palabra clave para describir este modelo de actuación empresarial, ya que con este se marca la distinción entre el objeto social propiamente (según se señala en el artículo 11 de la LGS) y la actividad BIC.

Así, en el artículo 6 de la Ley sobre el “Propósito de beneficio” se determina que la sociedad debe establecer objetivos sociales o ambientales en el marco de la “gestión ambientalmente sostenible”. No se trata de elegir libremente cualquier objetivo, sino que este debe estar comprendido o relacionado con la política de sostenibilidad ambiental cuyos principios están establecidos en la Ley General del Ambiente y otras disposiciones sobre la materia, que también se vinculan con los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible).

Se trata de una ley prometedora, pero se requiere compromiso político e institucional para su eficacia y efectividad y además de la participación de la comunidad académica y público en general. Precisamente en este momento se encuentra en etapa de difusión el proyecto de reglamento (<http://ow.ly/6H0v30rsEtC>) y de recepción de comentarios, por lo que es altamente conveniente revisar los documentos respectivos para tener una opinión y proyección de esta opción para el ámbito societario nacional y ofrecer aportes constructivos.

Juan Diego Mujica Filippi, hoy como responsable del proyecto “Innovación Legal para el Desarrollo Sostenible” del Centro de Sostenibilidad de la Universidad de Lima, sigue trabajando y promoviendo la categoría BIC.



Fuente: El Peruano

Ley de control previo de fusiones empresariales en el sistema financiero ⁽¹⁾

Escribe: Leidy Lisset LIZARME CORONADO

Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM

Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES



I. Introducción

El 23 de octubre de 2020, el pleno del Congreso aprobó la Ley N° 31112, "Ley de control previo de fusiones empresariales" (en adelante, Ley antimonopolio) que derogó el Decreto de Urgencia N° 013-2019 en el cual se determinaba la realización del control previo de operaciones de concentración empresarial desde marzo de 2021. Sin embargo, fue observada el 26 de noviembre por el Ejecutivo pues según la primera versión, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) tenía la facultad de poder emitir un informe técnico como agencia de competencia tanto en un contexto normal de fusiones del sistema financiero como en riesgo sistémico.

Sin embargo, como veremos líneas posteriores, quien asumirá finalmente ese rol, será la Superintendencia de Banca y seguros (SBS). Subsanada la observación, con 91 votos a favor, 11 en contra y

3 abstenciones, el Congreso dio luz verde a la última y reciente versión de la Ley antimonopolio.

Esta ha sido una noticia que sin duda alguna marcó un hito histórico en nuestro país beneficiando específicamente a los consumidores y ciudadanos de a pie.

En relación a ello, el pasado 1 de enero, respecto efectividad y publicación de la Ley, el diario La República entrevistó a Hania Pérez de Cuéllar, presidenta del Indecopi, quien mencionó que primero, se tiene hasta 45 días para que la Ley antimonopolio sea reglamentada, y seguidamente publicada en El Peruano, por ende, se calcula que se haría efectiva aproximadamente entre el 15 y 22 de febrero del 2021. De la misma forma, mencionó políticas que se ejecutarán en el presente año concerniente a la materia de competencia y protección al consumidor.

II. ¿Qué rol asume el Indecopi y la SBS ante los riesgos inminentes en el sistema financiero?

Tal como se mencionó líneas arriba, el Indecopi no aparece como órgano de opinión técnica en caso de riesgo sistémico. En esta ocasión será la SBS, la única institución que autorizará y opinará en caso de una fusión de dos entidades financieras. De modo que, también será la única instancia responsable de autorizarla. Sin perjuicio de ello, se cree que el Indecopi como autoridad de competencia, podría dar una opinión ex post a nivel técnico, claramente esto no sería vinculante en la decisión final.

Empero, ante este punto, el economista Santiago Dávila estimó que, en un hipotético caso de riesgo sistémico, Indecopi no se negaría a aprobar la operación de concentración entre una entidad menor con una de mayor solidez financiera detectada por la SBS. "Lo que no podría ocurrir es que te lo apruebe la SBS, lo desapruebe Indecopi, y valga lo que diga la SBS. La razón de ser de un control de concentraciones es el análisis de competencia" (La República, 2020)

III. Conclusión

Se considera que la aprobación de esta ley permitirá preservar las condiciones de leal y libre mercado con la que se rige la economía de nuestro país, reforzando lo ya establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, el cual señala: "El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios".

Evidentemente queda así reconocida no solo la existencia de la libre competencia económica sino la obligación del Estado de facilitar y vigilar ello, así como también sancionar los abusos que se consideren a ella.

Finalmente, lo cierto es que el Indecopi viene trabajando en políticas de materia de competencia y protección al consumidor para el presente año. Sin embargo, la Ley de control previo de fusiones empresariales, en cuanto su aplicación para empresas que participan en el sistema financiero, será de competencia exclusiva de la SBS.

IV. Nota

(1) Noticia tomada de La República. 2021. «Hania Pérez de Cuellar: Ley antimonopolio permitirá preservar el leal y libre mercado». Acceso 1 de enero de 2021. <https://larepublica.pe/economia/2021/01/01/hania-perez-de-cuellar-ley-antimonopolio-permitira-preservar-el-leal-y-libre-mercado/>.

V. Referencias

Gestión. 2021. «Congreso publica norma que permite efectuar control previo de concentraciones empresariales». Acceso el 7 de enero de 2021. <https://gestion.pe/economia/ley-de-fusiones-antimonopolio-congreso-publica-por-insistencia-norma-que-permitira-efectuar-control-previo-en-concentraciones-empresariales-nndc-noticia/?ref=gesr>

Indecopi. 2020. «Ley Antimonopolio que faculta al Indecopi a realizar control previo de fusiones». Acceso 30 de diciembre. Acceso 1 de enero de 2021. <https://www.indecopi.gob.pe/en/-/aprueba-n-ley-antimonopolio-que-faculta-al-indecopi-a-realizar-control-previo-de-fusiones>

La República. 2021. «Hania Pérez de Cuellar: Ley antimonopolio permitirá preservar el leal y libre mercado». Acceso 1 de enero de 2021. <https://larepublica.pe/economia/2021/01/01/hania-perez-de-cuellar-ley-antimonopolio-permitira-preservar-el-leal-y-libre-mercado/>.

La República. 2020. «Hania Pérez de Cuellar: No debería haber temores sobre la ley de fusiones». Acceso 13 de diciembre de 2020. <https://larepublica.pe/economia/2020/12/13/hania-perez-de-cuellar-no-deberia-haber-temores-sobre-la-ley-de-fusiones/>.

La República. 2020. «Ley Antimonopolio no vulnera las competencias de la SBS». Acceso 7 de enero de 2020. <https://larepublica.pe/economia/2020/12/07/ley-antimonopolio-no-vulnera-las-competencias-de-la-sbs/>.

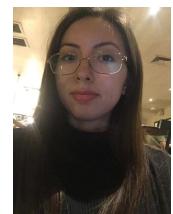


Fuente: gettyimages.es

Caso Uber: cuando la realidad supera los “términos y condiciones”

Escribe: Jaritza Pilar LIVIA VALVERDE

Estudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades – GES



I. Introducción

“¿Has tomado un taxi?” Si planteamos esta pregunta, por seguro lo primero que se nos vendrá a la mente es la utilización de alguna aplicación como Uber, Beat, Cabify o en algún conocido que las haya utilizado. Pero ¿Uber, Beat o Cabify brindan el servicio de taxi?

Indecopi responde que no. Mediante la Resolución N.º 0084-2020/SDC-INDECOPÍ, dicha institución confirmó, hablando específicamente de la empresa Uber B.V, que esta empresa se dedica exclusivamente a conectar usuarios taxistas con usuarios solicitantes del servicio de transporte. Pero ¿es realmente así? ¿Qué nos dicen los hechos? ¿Realmente no existe competencia desleal por parte de Uber B.V? Y lo más importante, ¿qué nos revela este llamativo fallo? En el presente artículo resolvemos estas inquietudes.

II. Competencia desleal por infracción a las normas

Según el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la “Ley”), en el Perú se reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. Es decir, se protege la competencia leal del mercado.

Efectivamente, Indecopi “tiene como objetivo salvaguardar la leal competencia en el mercado, entendida como aquella competencia guiada por la buena fe comercial y el respeto a las normas de corrección que deben regir en las actividades económicas para que se desenvuelvan de manera normal y pacífica” (Precedente de Observancia Obligatoria, la Resolución N.º 547-2003/TDC-IN-

DECOPI).

Sobre la importancia de este principio, se menciona lo siguiente: "(...) si todo operador en el mercado está sometido a la rivalidad que implica la competencia, ésta debe mantenerse en términos de lo que deportivamente se llama juego limpio y, en términos jurídicos, competencia leal. Porque solo si la lucha competitiva se efectúa con lealtad sirve al bien común; la competencia desleal introduce factores disfuncionales en cuánto que pueden orientar las acciones en el mercado de modo opuesto al que sirve para la mejor asignación de los recursos" (De La Cuesta 2002, 154).

Por lo tanto, la Ley reprime los actos desleales, aquellos que en el mercado no respetan la igualdad de oportunidades de los participantes, la buena fe comercial y el respeto a las normas de corrección. El fundamento de esta represión es buscar la mejor asignación de recursos que sirvan al bien común.

En busca de hacer cumplir la Ley, la Asociación de Consumidores Indignados Perú (en adelante la "Asociación"), denunció a Uber B.V por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de normas, supuesto contemplado en el literal b) del inciso 14.2 del artículo 14 de la Ley. ¿Qué nos señala este artículo?

"14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente."

La Asociación se sustenta en este artículo porque señala que Uber B.V estaría inobservando lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ordenanza N.º 1684, los cuales indican que toda persona que brinde el servicio de taxi en Lima Metropolitana debe contar con la autorización de ese servicio por parte de la Gerencia de Transporte Urbano.

La lógica que sigue la Asociación, por lo tanto, es que si Uber B.V realiza el servicio de taxi y no tiene

las autorizaciones que se establece para desarrollar esa actividad, estaría cometiendo competencia desleal por infracción a las normas. ¿Cómo es que infringir estas normas supone un acto de competencia desleal?

Sobre este tema el especialista español Bercovitz Rodríguez-Cano comenta que la libre competencia en el mercado se basa en que todos los competidores deben cumplir las obligaciones legales que les corresponden, quien compite violando las normas legales que debería cumplir se sitúan en una posición ventajosa frente al resto de los participantes en el mercado que compiten con el (Bercovitz 2011).

Efectivamente, si Uber B.V participa en el mercado de taxis sin las autorizaciones que las normas obligan que obtengan los servidores de este servicio, no se encontraría en igualdad de oportunidades contra el resto de los participantes de este mercado, cometiendo de esa manera un acto de competencia desleal.

Al no cumplir Uber B.V con las obligaciones que establece la Ordenanza N.º 1684 se estaría colocando en una posición ventajosa frente al resto de participantes que sí se encuentran cumpliendo con la referida norma. Ahorra costos de manera ilegal. Es así como se configura el supuesto del artículo 14.2 de la Ley.

Ahora bien, se llega a esta conclusión siempre y cuando se cumpla con la premisa a la que hicimos referencia anteriormente y del cual también parte la Asociación: Uber B.V brinda el servicio de taxi, Veamos si se cumple.

III. Primacía de la realidad

Según el numeral 25 del artículo 5 de la Ordenanza N.º 1684 el servicio de taxi es aquel servicio de transporte público que tiene por objeto la movilización de personas desde un punto de origen hasta un punto de destino establecido por quien lo contrata, de forma individual y por la capacidad total del taxi. Se señala que este servicio se caracteriza por su no sujeción a rutas, itinerarios y horarios, y que las partes pueden pactar el recorrido libremente.

El mismo concepto es el seguido por el especialista mexicano Fernando Ruiz quien conceptualiza el

taxi como "el vehículo automotor de alquiler con conductor, sin itinerario fijo, destinado al transporte de uno o varios pasajeros (...), dentro del esquema de servicio público y, en consecuencia, con sujeción a un régimen de derecho público que impone los requisitos que debe cubrir el vehículo y su conductor, sus reglas de operación, así como la tarifa que debe aplicarse" (Fernández 1995, 292).

Por lo tanto, una empresa que brinda el servicio de taxi debe ofrecer el servicio por un medio de transporte autorizado por el Estado, para que sea utilizado de manera individual y por su totalidad por la persona que lo contrata, teniendo las partes la libertad de negociar los detalles de este servicio.

Ahora bien, ¿qué es lo que realiza Uber B.V? Para ello, primero veamos qué es lo que dicen ofrecer.

Desde su portal web señalan que su servicio es desarrollar tecnología que conecta a los conductores con los usuarios a pedido. De manera didáctica nos señalan los pasos a seguir, los cuales se resumen en lo siguiente: 1) usuario ingresa destino, revisa las opciones (tipo de vehículo, precio y tiempo estimado), elige la opción y confirma, 2) conductor ve el pedido y acepta, 3) conductor llega al usuario y la app inicia el viaje señalando la ruta.

El servicio que señala brindar Uber B.V, por lo tanto, es ofrecer una plataforma de intermediación entre dos tipos de usuarios: i) pasajeros y ii) conductores.

La definición de este tipo de servicios se encuentra relacionado con la de económica colaborativa. Así tenemos que la Comisión Europea define a la economía colaborativa como modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares (Comisión Europea 2016).

De igual forma, Indecopi en la Agenda Digital del 2018 ha señalado que las plataformas de economía colaborativa permiten que cualquier persona pueda convertirse en proveedor y que los consumidores accedan a más y mejores servicios".

Es más, en la Resolución N.º 0084-2020/SDC-INDECOPI se indica que una plataforma de dos lados es un espacio físico o virtual provisto por un agente económico, en donde distintos grupos de clientes se encuentran facilitando la interacción entre

ambos grupos.

Por lo tanto, en las economías colaborativas estaríamos ante la presencia de tres sujetos: el que brinda la plataforma, el proveedor y el consumidor. Siendo la plataforma el medio por el cual los otros dos sujetos se conectan e interactúan. Precisamente, la plataforma actúa como un mero intermediario o prestador de servicios de la sociedad de la información (Rodríguez & Muñoz 2018).

Sin embargo, ¿eso sucede en la realidad? El motivo por el cual es necesario plantear esta pregunta es porque la autoridad administrativa se rige por el principio de la primacía de la realidad para determinar la naturaleza de la conducta investigada, así lo establece el artículo 5 de la Ley.

Para que Indecopi haya confirmado que Uber B.V no es una empresa que presta el servicio de taxi debió basarse no solo en la información que presenta Uber B.V sino en lo que sucede en los hechos. ¿Y qué nos dicen estos? Que no es solo una plataforma digital.

3.1. Cómo actúa Uber B.V con los pasajeros

Existe un contrato directo entre los pasajeros con Uber B.V. En primer lugar, como pasajero, cuando uno utiliza el aplicativo de Uber B.V llamado a Uber se establece una relación contractual directa con la referida empresa. Así lo señala sus "términos y condiciones". Ello, efectivamente, sucede.

Cuando el pasajero elige la ruta, dirige esta información a la empresa a través del aplicativo Uber, para que este le asigne posteriormente un conductor. No se conecta con los conductores para luego comunicarle del viaje. Eso no sucede.

No existe libertad del pasajero sobre el viaje. Luego de que el pasajero ingresa la ruta, es Uber B.V quien selecciona al conductor y el precio del viaje. No existen negociación por parte del pasajero y el conductor. El pasajero debe confirmar el viaje o no. Por lo que, no tiene la libertad para elegir, lo hace Uber B.V.

3.2. Cómo actúa Uber B.V con los conductores

Uber B.V elige a los conductores. Para poder utilizar el aplicativo de Uber como conductor debes cumplir con ciertos requisitos que establece la empresa

Uber B.V. Son ellos quienes deciden.

No existe libertad para el conductor sobre el viaje. Si eres aceptado como conductor, no existe la libertad de elegir el tipo de viaje, tampoco al pasajero ni el precio.

Cuando uno ingresa a Uber como conductor, debes esperar a que se te asigne a un pasajero, no puedes elegirlo. Solo podrá aceptar o no el viaje. Y si no aceptas existen penalidades que deberás asumir: disminución de la tasa de aceptación de viajes o de la tasa de cancelación pudiendo Uber B.V desactivar la cuenta.

No existe libertad sobre las ganancias. Uber B.V cobra una comisión al conductor por cada viaje que acepta, el conductor no puede establecer otra forma.

Sobre lo antes señalado, Indecopi no hizo mención alguna a la no existencia de libertad de los que utilizan la aplicación para elegir el viaje, pero, por otro lado, menciona que en una plataforma se pueden emplear filtros para permitir el acceso a determinados proveedores, así como para determinar las tarifas de acceso o uso, pues esto sería más eficaz y tendría como finalidad brindar un producto idóneo.

Esto puede ser cierto, pero en nada obvia que la plataforma al colocar estos filtros e intervenir en otros aspectos de la negociación con el usuario, ya no está actuando como un mero intermediador, todo lo contrario, entabla una relación de proveedor con el usuario.

Por lo tanto, Uber B.V no estaría actuando como una simple plataforma que conecta a pasajeros con conductores, sino que interviene en el servicio en varios aspectos. En la realidad, Uber B.V es una empresa que presta el servicio de taxi.

Se podrá decir que Uber B.V no tiene una flota de vehículos que les pertenezca, que son los conductores quienes usando la aplicación "Uber" se conectan con los pasajeros. Pero lo cierto es que esta conexión no es voluntaria, Uber B.V decide quiénes se pueden conectar y bajo qué términos, actuando de esa manera como cualquier otra empresa de transporte. Que la modalidad haya cambiado no significa que el servicio sea distinto. A la luz de nuestras normas, Uber B.V estaría realizando un servicio ilegal.

IV. ¿Cuál fue la respuesta que se dio ante el fallo de Indecopi sobre Uber B.V?

Quienes estuvieron a favor del fallo señalaron que Indecopi estaría marcando un hito que alentará la innovación de los aplicativos, pues permite que estos se fortalezcan y que más plataformas ingresen al mercado peruano. El mensaje de Indecopi sería, según esta postura, que otras empresas puede realizar lo mismo que Uber B.V en el mercado peruano sin preocuparse de estar cometiendo competencia desleal. Sin embargo, ya hemos visto que Uber B.V sí comete competencia desleal. Ahora, ¿lo que se quiere decir es que la regulación entorpece la innovación?

Por otro lado, los que están en contra del fallo señalaron que Indecopi permite la desprotección a los usuarios y comete una injusticia con los taxistas formales, quienes sí cumplen con los requisitos formales que señalan nuestras normas. Es correcto, existe una injusticia con los taxistas formales, ¿pero es culpa de Uber B.V? Y, además, ¿si no se cumple con las normas para prestar el servicio de taxi se desprotege al usuario necesariamente?

Todas las preguntas antes realizadas nos llevan a traer a colación un tema importante y que no debe ser dejado de lado: el costo de la legalidad. Como lo señala el abogado y profesor Enrique Ghersi: "no toda ley abarata las transacciones, sino que es perfectamente posible que las encarezca e inclusive que las encarezca al extremo de hacer imposible su cumplimiento" (Ghersi 1991, 5).

Efectivamente, cumplir la ley es costoso. Y este costo es reflejado en el precio de los bienes y servicios que circulan en el mercado, los cuales al final son asumidos por el consumidor o usuario final. Puede que este costo no perjudique a quien decide asumirlo, pues encuentra beneficios por hacerlo. El problema es que esta libertad de decisión no se cumple ante el carácter obligatorio de las normas. Si no asumes el costo de la legalidad eres ilegal; si lo asumes, eres legal.

Es por esa razón que para quienes el costo de legalidad no les causa ningún beneficio deciden aprovecharse de los vacíos legales, causando así una competencia desleal en el mercado. Por lo tanto, casos como Uber B.V seguirán ocurriendo.

Otro punto para rescatar es que si bien Uber B.V estaría prestando un servicio ilegal, según las

conclusiones arribadas en este artículo, es un servicio que se utiliza. Por lo tanto, podemos decir, ofrece beneficios para cierto sector. De hecho, si esto no fuera así, Uber B.V se habría retirado del mercado hace tiempo. Pero, por el contrario, se ha creado un espacio en el mercado de taxis. Los usuarios estaríamos prefiriendo la comodidad y rapidez a una empresa legal.

Esto se debe a que los servicios de taxi por aplicativos móviles han sabido solucionar ciertos problemas que los taxis tradicionales no han podido resolver. Esta solución nació de la innovación, de los particulares, del mercado.

Lo que el caso Uber nos debe permitir evaluar es cómo se encuentra regulado nuestro servicio de taxi y qué no está funcionando. Al final de cuentas la legalidad es también un costo que debe ser tomado en cuenta.

V. Conclusiones

5.1. Uno de los objetivos de Indecopi es velar porque se cumpla el principio de leal competencia entre los competidores del mercado; es decir, que los competidores se comporten en igualdad de oportunidades, bajo la buena fe comercial y en respeto de las normas de corrección. Los actos que vayan en contra de ese principio son considerados desleales e Indecopi los reprime.

5.2. Bajo el literal b) del inciso 14.2 del artículo de la Ley, se señala que infringir normas imperativas es un acto de competencia desleal. Siendo un tipo de infracción de este tipo no contar con las autorizaciones necesarias para realizar actividad empresarial. Lo que la Asociación demandó ante Indecopi fue que Uber B.V no cumple con lo dispuesto en la Ordenanza N.º 1684 para operar en el país como una empresa que ofrezca el servicio de taxi, al hacerlo comete competencia desleal.

5.3. Indecopi falló que Uber B.V no comete competencia desleal, pero los hechos señalan lo contrario. Por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad deben cumplir con las obligaciones que establece el Estado para prestar este tipo de servicio.

5.4. Sin embargo, Uber B.V no cumple estas obligaciones, compitiendo de esta manera deslealmente con los demás competidores del mercado de taxis. Los demás taxistas estarían asumiendo los costos que implica solicitar autorizaciones, mientras que Uber B.V no.

5.5. El fallo de Indecopi sobre Uber B.V nos revela que no se aplicó adecuadamente el principio de primacía a la realidad. Tan importante para entender si se cumple o no los "términos y condiciones" que señala la empresa digital.

5.6. Este hecho, además, nos ha revelado lo siguiente: la competencia desleal seguirá existiendo mientras cumplir con las normas sea más costoso que los beneficios. Es momento de pensar qué es lo que realmente permite una competencia leal.

VI. Referencias

Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto. 2011. Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Comisión Europea. 2016. «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo al Comité de las Regiones sobre una agenda europea para la economía colaborativa». Acceso el 09 noviembre 2020.<https://www.refworld.org.es/docid/56e2ed634.html>.

De La Cuesta, José María. 2002. Curso de Derecho de la Publicidad. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.

Fernández Ruiz, Jorge. 1995. Derecho administrativo (servicios públicos). Ciudad de México: Porrúa.

Ghersi, Enrique. 1991. «El costo de la legalidad: Una aproximación a la falta de legitimidad del derecho». Revista Themis 19: 5-14.

Rodríguez, Sara y Muñoz, Alfredo. 2018. Aspectos legales de la economía colaborativa y bajo demanda en plataformas digitales. Barcelona: Editorial Bosch.



● Mario Bariona



● María Elena Guerra



● Manuel Acosta



● Anthony Gutarra



● Danissa Ramos

Entrevista al Dr. Mario Bariona Grassi

Entrevistan:

Anthony GUTARRA SÁNCHEZ

Marilú Danissa RAMOS CAPARACHIN

Manuel de Jesús ACOSTA DELGADO

En esta oportunidad, el Boletín Sociedades entrevistó al Dr. Mario Bariona Grassi, abogado venezolano experto en Derecho Mercantil y en Arbitraje quien además es docente universitario en diversos centros de enseñanza de su país. En esta entrevista nos cuenta su apreciación sobre estas interesantes ramas del Derecho en la Región, especialmente, respecto del Perú.

Usted es abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas y especialista en Derecho Mercantil por la Universidad Central de Venezuela y en Derecho Tributario por la Universidad Central de Venezuela, ¿cómo surgió su interés en estudiar la carrera de Derecho?

La honestidad antes que nada, cuando estaba en bachillerato venezolano, cuando se tenía que optar ya por una universidad, una carrera, pues no tenía mucha claridad. Si tenía una cierta pasión por el

Derecho, por las regulaciones, y por haber sido invitado a charlas vocacionales y ya como abogado hay un ejemplo que yo siempre doy a los muchachos pues el Derecho no es solo el estudio de libros o de la práctica en un bufete de abogados, no... el Derecho cubre, impregna todas las actividades del ser humano desde que se levanta hasta el día siguiente.

Si ustedes van al restaurante y ordenan un plato de comida, hay por lo menos diez negocios jurídicos distintos: prestación de servicios, contrato de compra venta, garantías, normas de contratación, oferta de contratación... de manera que cuando conecté ya después como estudiante de Derecho que esa pasión estaba en mí, lo que pasa es que había recibido una orientación vocacional válida, sólida; y así como fui muy honesto que llegué al Derecho un poquito, sin mucha convicción, pues al

primer mes de estar en la carrera la pasión afloró y cada día crece más.

Sabemos que usted es docente en diferentes universidades de Venezuela, ¿qué o quién motivó su realización como docente universitario?

La vocación de docente, hay que estar claros que no se hace por otra cosa, sino por vocación, las remuneraciones no son atractivas, las cantidades de tiempo son grandes si uno ejerce la docencia con responsabilidad, los tiempos de preparar las clases demandan tiempo y esfuerzo.

La pasión por la docencia fue inmediata, inclusive cuando era estudiante fui preparador, que es como asistente de cátedra. Inmediatamente graduado, pedí una cátedra y poco a poco me fui cambiando y llegué al Derecho Societario, pero esencialmente detrás de esto era una voluntad, unas ganas de retribuir toda la formación que yo había recibido de mis maestros.

El alumno ojalá que pueda apreciar siempre que detrás de una clase de dos horas, hay mucho esfuerzo, hay una preparación de un profesor, hay lecturas y búsqueda de jurisprudencia. Cuando me di cuenta de ese esfuerzo que hacían mis profesores por mí y mis compañeros, dije: "Esto no puede quedar sin retribución, sin que ese legado continuara". Gracias a Dios lo puedo seguir haciendo a mis casi 40 años de graduado de la universidad, lo cual es un honor, un gusto y un constante aprendizaje porque uno enseña, pero al mismo tiempo uno está aprendiendo muchísimo de los muchachos que lo escuchan.

Usted es docente en la universidad de Andrés Bello de la que también fue alumno, entendemos que debe ser doblemente gratificante volver y enseñar en su centro de formación profesional ¿Cómo siente esa experiencia?

La experiencia es extraordinaria, por más que haya hecho estudios en otras universidades: el alma mater es un llamado inconfundible, único diría. Volver a los mismos salones, pasillos o puertas, pero más extraordinario es constatar, ver, palpar que hay jóvenes que aún en la situación política y económica de Venezuela creen en el Derecho como elemento esencial del ordenamiento de la sociedad y eso es emocionante al poder transmitir esos conocimientos en esas mismas aulas que estuve hace unos cuantos años.

A partir de algunos eventos realizados en el Perú, sabemos de su interés y gran conocimiento en Arbitraje, por ello le consultamos ¿cómo surgió su interés por el Arbitraje y por qué lo recomendaría como especialidad a seguir por un profesional del

Derecho?

Tengo que hacer un previo a la pregunta. Desde antes de graduarme de abogado me apasionó mucho por el litigio civil, por el derecho procesal, y éste si bien es necesario e imprescindible para la realización de la Justicia; llegó un momento donde comencé a sentirlo como una "camisa de fuerza", un procedimiento rígido, un procedimiento extremadamente formalista, de plazos implacables, donde la verdad se logra a través de artimañas procesales: lo empecé a sentir con un "saco apretado". Y volteé la mirada hacia el Arbitraje, que si bien tiene sus reglas procedimentales y que nadie puede dudar de la precisión y eficacia de las mismas; sin embargo, vi que tenía una cantidad de ventajas frente al procedimiento civil, al procedimiento judicial, vamos a llamarlo de esta manera, en cuanto a la elasticidad, en cuanto a la capacidad de creatividad del litigante porque por el hecho que estemos en arbitraje, no perdemos la condición de litigante, pero el abanico de oportunidades de desarrollar argumentos jurídicos y procedimentales, para mí fue como dejar de manejar en una carretera de una sola vía y pasar a una autopista de ocho canales, un margen inmenso para la creatividad, para el ingenio, para el análisis.

Por último no olvidemos que cuando estamos en Arbitraje tenemos una posibilidad muy grande de, esa "sensación" de comodidad, de poner nombrar un árbitro que hable básicamente el mismo idioma que uno habla, de nombrar árbitros que sean realmente expertos en la materia que estamos litigando. Pongamos el ejemplo del Derecho Societario donde sé que nombro un árbitro que entiende, escucha, que sabe las palabras que estoy usando; pues el confort, la comodidad, el sentirse a gusto es infinito; esa fue la principal motivación de mi migración parcial porque no he dejado el litigio judicial.

Entre sus publicaciones encontramos un "Estudio comparativo del Arbitraje con la legislación italiana del 2006" y en línea con ello observamos que es miembro de la Asociación Italiana para el Arbitraje, podría comentarles a nuestros lectores ¿Cuáles son las principales diferencias del arbitraje italiano con el latinoamericano en general, o si desea con el venezolano?

Antes de conversarles sobre el estudio del Derecho Arbitral y también del Derecho Societario italiano quisiera recordar en esta entrevista algo que observo. Es que es necesario quitarnos el complejo, que a veces siento en colegas latinoamericanos, de percibir que somos inferiores porque el Derecho europeo sea

un Derecho que surgió cuando todavía América del Sur no había sido descubierta. Creo que la única manera de romper ese mito de relativa inferioridad no es otro sino estudiar, y estudiar mucho, comprar libros, navegar por Internet, buscar.

A veces se piensa que el Derecho Arbitral italiano versus el Derecho Arbitral latinoamericano en general es mil millones de veces más evolucionado que el nuestro y no lo está. Por ejemplo, hasta hace 30 o 35 años en Italia el laudo arbitral no tenía el carácter vinculante que tiene para la casi la totalidad de países latinoamericanos. Cuando se emite un laudo arbitral y se agotan los recursos contra el laudo, nosotros en Latinoamérica podemos pasar directamente a la ejecución del laudo, mientras que en Italia todavía hace poco cuando se agotaban esos recursos contra del mismo tenía que ser depositado en un tribunal perteneciente a la justicia ordinaria, y ese tribunal le daba una especie de "bendición", y solamente a partir de ese momento pasaba a ser un laudo con fuerza ejecutiva. Nosotros en Latinoamérica esa discusión la superamos hace muchísimo tiempo.

En Italia hay una provisión de orden público de que los árbitros no pueden dictar medidas cautelares, es una desconfianza importante, una desconfianza fuerte hacia el árbitro; y una norma que ha hecho perder la posibilidad a Italia de ser sede de muchos arbitrajes internacionales; por cuanto una de las figuras esenciales del arbitraje es que los árbitros puedan dictar medidas cautelares, salvo que las partes hayan acordado que no; entonces esas son las dos figuras que diferencian al procedimiento arbitral italiano con el procedimiento arbitral en general de los países latinoamericanos, y que nosotros logramos mantener en Latinoamérica una independencia bastante notable, sólida de arbitraje frente al poder judicial.

Nosotros, en los centros de arbitraje, se practica las notificaciones sin necesidad de acudir al Poder Judicial, la mayoría de los centros también puede nombrar al tercer árbitro o nombrar árbitros cuando no lo hacen las partes; en cambio el proceso arbitral italiano remite al Poder Judicial para que nombre al árbitro. Es decir, son varias injerencias del Poder Judicial en el Arbitraje italiano... En Latinoamérica ese "cordón umbilical" ya lo cortamos hace rato, por lo cual tenemos que sentirnos orgullosos y más ustedes los peruanos del procedimiento arbitral que tienen y de la evolución que ha alcanzado la figura del Arbitraje en nuestros países.

Desde su perspectiva, ¿Cómo ve el desarrollo del arbitraje en el Perú en comparación con su país y en general con los demás países de la Región? ¿Considera que hay aspectos que deben modificarse o revisarse para poder llegar a un estándar internacional que permita la confianza de los inversionistas en el proceso arbitral?

Perú tiene un camino andado, realmente envidiable, respecto a otros países de América del Sur y respecto a países de otros continentes. La inclusión de la obligatoriedad de los arbitrajes en el Perú, en los cuales esté involucrado el sector público, por más que sea discutida, es una cosa que le ha dado un empuje extraordinario al arbitraje peruano porque siempre existe como una desconfianza, ya no del Estado sino de quien ejerce las funciones del Estado a ir a un arbitraje.

Hay como una zona de confianza del gobernante de permanecer en los tribunales, pensando que como el Poder Judicial forma parte de la configuración del Estado, de alguna manera va a ser más fiel al Estado que un árbitro. Pues nada más equivocado que eso, un árbitro lo que cuida mayormente es la buena referencia de su conducta como decisor porque de eso depende su contratación para futuros arbitrajes. En Perú, tienen una obra doctrinaria impresionante, seguramente voy a pecar de dejar de nombrar autores importantes, pero tienen a profesores como Castillo Freyre, Alfredo Bullard y Carlos Soto. Yo cada vez que piso Perú salgo con un peso menos, pero de la cartera porque la maleta me la lleno de libros, realmente es irresistible dejar de comprar la producción de libros que ustedes tienen y que son un activo impresionante para el arbitraje peruano.

Finalmente, mi respuesta va a ser un poco irreverente, yo creo que cada país y cada centro de arbitraje, dentro de unos parámetros mínimos, tiene que mantener su independencia y particularidades. Eso es lo que dará esta competencia sana entre los centros de arbitraje y que como sabemos en el Derecho Arbitral, las partes podemos elegir un centro arbitral que no tenga nada que ver con nosotros, una ley de fondo, etc. Sí, hay una serie de cosas que deben mantenerse uniformes, pero también el que se mantengan peculiaridades, individualidades en los reglamentos es absolutamente normal y provechoso. Basta un ejemplo con la Ley Arbitral colombiana que optó por tener un arbitraje doméstico muy procesalizado, pero al mismo tiempo, para atraer arbitrajes internacionales, se vio en la necesidad de hablar un idioma distinto, optando por normas complementa-

distintas, dinámicas, flexibles que van a llamar a muchos arbitrajes a Colombia y que, en efecto, lo lograron.

En el contexto de la pandemia del COVID-19 a nivel mundial, ¿qué opinión le merece la virtualización del proceso arbitral? ¿Cuáles cree usted que son los mayores retos y desafíos?

Hablo de este tema con mucha pasión porque, por un lado, tuve la oportunidad de ser el redactor del Reglamento de Audiencias Electrónicas de la Cámara de Comercio de Caracas y, por otro lado, he participado desde abril del año pasado en unas muy nutritivas reuniones con Roberto Hermida y Francisco Ruiz sobre las normas que reglamentan las audiencias electrónicas. Nos dimos la tarea de hacer una especie de compendio que pronto saldrá a la luz pública sobre las diferentes maneras en que cada centro de arbitraje ha regulado las audiencias electrónicas.

En mi opinión, el efecto pandemia precipitó algo que ya venía tomando forma que son las audiencias electrónicas. Cuando explota la pandemia, el Poder Judicial suspendió sus actividades, por lo tanto, se paralizó uno de los elementos vitales de la vida en sociedad que es la justicia. Sin justicia el ser humano tiene una peligrosa tendencia a volver a los orígenes cavernícolas y decir voy a hacer justicia por mis propias manos. Para mí, desde el punto de vista de organización gubernamental, fue un error grave haber hecho esa paralización tan radical de la justicia, por lo menos así fue en Venezuela. Entonces el arbitraje se anota otro punto a favor porque se dictan cualquier cantidad de reglamentos en pocas semanas donde dicen que los centros de arbitraje vamos a seguir funcionando o reanudamos nuestros procedimientos arbitrales, lo cual logró un efecto psicológico muy bueno en el justiciable.

Hay dos puntos esenciales en las audiencias electrónicas. El primero, el poder o no poder obligar o constreñir a una parte a participar en una audiencia electrónica. Si es un arbitraje que se pacta ya después de que existe un reglamento de audiencias electrónicas, esta discusión no existe, pero si es un arbitraje que se pactó mucho antes de que se dictaran estos reglamentos, la discusión es válida. Señor, yo opté por el arbitraje porque pensaba que íbamos a tener audiencias presenciales, las audiencias virtuales no me convencen, ojo con este razonamiento porque es un razonamiento que lo va a utilizar mayormente la parte que desea retardar un procedimiento arbitral, no hay mejor excusa que esa. Hay centros de arbitraje que optaron por una decisión radical, por constreñir y

decir que las audiencias se realizan de forma virtual y si usted no se puede conectar, lo que se decidió en la audiencia usted lo tiene que soportar.

El segundo punto delicado de las audiencias virtuales es cuando sean audiencias de pruebas y, específicamente, prueba de testigos. El testigo experto no es tan delicado porque este testigo emitió antes un dictamen escrito y más o menos sabemos por dónde van las cosas. Pero se complica bastante cuando se tiene audiencias de testigos donde para el abogado que interroga al testigo es esencial ver el comportamiento de gestos, de expresiones, las dudas al contestar, el body language. Si ustedes ven el Protocolo de Seúl, recordemos que este protocolo es un instrumento de Soft Law que se dicta empezando la pandemia, se brinda una serie de recomendaciones muy pesadas de cómo deben ser las audiencias de interrogatorio de testigos porque se tiene que estar seguro de que en la sala donde está el testigo no haya un abogado soplándole las respuestas.

El avance, la evolución y la dinámica que ha tomado el proceso arbitral con estas audiencias virtuales ustedes no se lo pueden imaginar. Bueno, sí se lo pueden imaginar, lo saben y lo conocen. Y ahora es cuando esto se va ir perfeccionando, se va ir evolucionando, yo creo que irreversiblemente hacia un formato electrónico, por lo menos en un 90%, quedando apenas las audiencias de pruebas para un formato presencial.

Teniendo en cuenta el contexto político interno de su país, ¿qué balance podría hacer del mismo y el desarrollo de la actividad económica del Derecho Comercial?

La política influye indiscutiblemente en el Derecho Comercial, eso es inevitable. Desde el punto de vista legislativo, si hay un interés de parte de los gobernantes de impulsar reformas. Perdóneme que hable del campo que más me apasiona que es el Derecho Societario... si hay un interés verdadero de parte del gobernante para lograr el desarrollo económico de su país, de impulsar la empresa, la economía privada entonces el Derecho de Sociedades es uno de los elementos fundamentales para lograrlo. Entonces resulta necesario presionar, en el buen sentido de la palabra, a mis legisladores para que emitan rápida y eficazmente leyes en materia comercial, en materia societaria que estimulen al comerciante a asociarse. Si, por el contrario, el modelo económico-político de un Estado en un determinado momento está dirigido a desacelerar la inversión privada, la industria, la economía particular, pues es lógico que impulsará

reglas o decretos dirigidos a obstaculizar ese desarrollo.

Nosotros en Venezuela tenemos un escenario muy delicado en cuanto al Derecho Comercial y lo conversamos en una mesa de trabajo que estuvo la Dra. María Elena Guerra Cerrón. Las últimas reformas en materia de sociedades anónimas en Venezuela datan de 1920, apenas en 1955 se introduce la sociedad de responsabilidad limitada en el Código de Comercio. Venezuela no ha logado dar el gran paso esencial de tener una ley de sociedades independiente del Código de Comercio y eso trae una demora legislativa importante porque no es lo mismo tener una ley de sociedades que se puede reformar puntualmente en algunos capítulos, como hizo Argentina recientemente, que tener la regulación del Derecho Societario incrustada en un Código de Comercio.

Entonces la situación o la orientación política de un país indiscutiblemente repercutirán en primer lugar, en la regulación del Derecho Comercial y, en segundo lugar, en la aplicación del Derecho Comercial. Nosotros tenemos una institución llamada Registro Mercantil que depende del Estado, totalmente desbandada. Son funcionarios que emiten actos administrativos cuando inscriben o cuando niegan una inscripción de una determinada sociedad mercantil pero cada registrador tiene su criterio y aplica como mejor le parece las normas vetustas e imperfechas del Código de Comercio. Entonces eso ya no pertenece al momento de hacer las normas comerciales sino al momento de ponerlas en ejecución. Repito, tenemos lamentablemente un desorden muy grande, una necesidad de uniformidad en cuanto a la aplicación de las normas mercantiles, de las normas societarias.

Por otro lado, hemos leído en una de sus publicaciones realizadas en la Revista Venezolana de Derecho Mercantil donde comenta que, en las sociedades de comercio, cuyo único accionista ha fallecido, es posible la celebración de asamblea de accionistas, ¿nos podría señalar cómo es que se regula dicha posibilidad en la normativa venezolana?

La sociedad mercantil en Venezuela se tiene que fundar necesariamente con dos accionistas; no existe, como en otros países, la posibilidad de que inicie con un solo accionista; sin embargo, en el Código de Comercio es permitido la transmisión de las acciones a una sola persona que puede concentrar en un determinado momento el cien por ciento del capital social, esto es perfectamente factible y no implica la extinción de la sociedad. La pregunta parte del impac-

to de que esta sea una persona natural, que fallece, por lo que se abre la sucesión, en las cuales estarán las acciones, que se transmitirán a los herederos; los cuales para celebrar una junta de accionista tienen que hacer una cosa, que es designar a un solo representante, aunque no se haya liquidado la comunidad sucesoral, el cual podrá formar parte y votar en la asamblea de accionistas. La titularidad de las acciones sigue estando dividida, es decir cada heredero tiene un porcentaje del derecho proindivisos sobre cada acción, un error común es considerar la división igualitaria, lo correcto es considerar que a cada heredero le corresponde un porcentaje de los derechos proindivisos de sobre cada acción; es decir, que sobre cada acción hay varios titulares.

El Código de Comercio da esta válvula de escape con el fin de evitar que la compañía entre en liquidación; es así que mientras se liquida la comunidad sucesoral, se designe a un representante de las acciones y este puede ir a la asamblea de accionistas y dar a valer su voto. Pueden existir ciertos problemas, al delimitar a la persona que haría la convocatoria; en tal caso, si hay otro administrador de la sociedad sin ser accionista puede convocarla; pero en el caso de que no, se recurre al juez de comercio, con el fin de que supla las funciones del administrador en jurisdicción voluntaria. Es así que tenemos dos caminos para celebrar la asamblea de accionistas; aun en el caso que fallezca el accionista único y que este haya sido el único director de la compañía.

En su trayectoria hemos podido observar que una de las ramas en las que más se ha destacado es el Derecho Societario y, de hecho, encontramos entre sus publicaciones "La asamblea de accionistas por medios electrónicos". Los medios electrónicos se han impulsado a propósito de la pandemia del COVID-19, entonces ¿podría comentar un poco acerca de la aplicación que ha visto de los medios electrónicos en el Derecho de Sociedades?

La respuesta implica una explicación previa. En Venezuela tenemos una legislación tan vetusta, que los profesores de Derecho Societario nos hemos visto obligados a abandonar la simple exégesis de la norma del Código del Comercio o de la Ley de Sociedades, para dirigirnos hacia el estudio de los principios del Derecho Societario; los cuales, cuando los individualizamos, son principios que van más allá de cualquier legislación, sea vieja, sea actual, sea moderna y permiten entender las necesidades del comerciante que entra en una sociedad.

Realizada esta explicación, puedo mencionar que las

asambleas de accionistas por vía telemática no están previstas en el Código de Comercio venezolano. En tal caso, ¿qué hace el abogado que se encuentra con el problema de una sociedad mercantil que necesita hacer una asamblea de accionistas, pero a la vez hay una prohibición de reuniones de personas? ¿Cuál es el principio del Derecho Societario que debe imperar en ese momento? Las respuestas a estas interrogantes sería que las asambleas de accionistas no solo son buenas sino también son necesarias para la vida de la sociedad mercantil. Por lo que si yo convoco a una asamblea por vía telemática, dando las garantías a todos los accionistas por ejemplo: los que quieran conectarse se puedan conectar, que el conteo de votos sea utilizada como prueba al momento de una impugnación; si se toman todas estas precauciones, se satisface un principio del Derecho Societario: Que las sociedades mercantiles necesitan asambleas de accionistas con la mayor agilidad y elasticidad posible, garantizando el derecho a la participación y a la asistencia. En tal caso cualquier norma e interpretación que impida u obstaculice la realización de la asamblea, debe ser censurada o eliminada; porque contradeciría un principio del derecho societario.

Otros países, como Italia o España, ya habían previsto con mucha anterioridad a la pandemia la posibilidad de celebrar asambleas en forma telemática con la condición de que sean grabadas y que haya elementos de prueba suficientes. Espero que esta aplicabilidad pueda extenderse a otros temas del Derecho Societario donde no nos sintamos vinculados a la existencia de una norma, sino por el contrario, buscar en el principio del Derecho Societario que nos orienta en una u otra dirección, en pro de favorecer a los accionistas en la expresión de su voluntad.

En el Perú, todas las personas jurídicas, de manera temporal, pueden convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial. ¿Cuál ha sido o es el tratamiento de las juntas o asambleas no presenciales en Venezuela y especialmente qué acciones se han realizado en el ámbito societario?

Lamentablemente no hubo un pronunciamiento oficial, concreto y definitivo; varios colegas hemos realizado y presentado en los registros mercantiles asambleas celebradas en forma electrónica de manera que existe una aceptación de esta forma, pero hubiera sido deseable un pronunciamiento oficial dando las reglas o condiciones para que estas se lleven a cabo.

Nuestro boletín tiene más de 10 años de publicaciones continuas y nuestros seguidores siempre buscan orientaciones y nuevas materias jurídicas o económicas, es por ello que quisiéramos que nos deje una recomendación y mensaje para los estudiantes de Derecho y para los abogados.

La respuesta tiene varios puntos. Primero, ser siempre críticos de la información que se recibe, ningún profesor, doctrinario o juez es poseedor de la verdad. Es necesario recibir siempre la información con espíritu crítico. Segundo consejo, mientras son estudiantes, cuando sean abogados o sean profesores, la humildad por delante, lo que se diga o escribe sea con la más sublime humildad. Tercer punto esencial es la investigación, hoy en día tenemos al alcance el acceso a una gran cantidad de información, del libro publicado en el rincón más lejano de nuestra casa. La motivación a la investigación jurídica debe estar presente en todos los estudiantes de Derecho, en los abogados y en los profesores; nada más falso es pensar que al terminar la carrera se deja de estudiar, al contrario, es ahí donde se empieza a estudiar. Hoy en día tenemos un sin fin de herramientas, como el Boletín Sociedades, que es una herramienta sensacional, hasta hace unos años no soñábamos con eso; antes si no estaba impreso no existía, ahora todo eso está superado. Finalmente, se debe usar todas las herramientas para think outside of the box (pensar fuera de la caja), porque en el Derecho nunca dos más dos será cuatro, siempre habrá la posibilidad de nuevas orientaciones jurisprudenciales, nuevos conceptos u interpretaciones.

Muchas gracias por la entrevista, Dr. Bariona.

LEY GENERAL
DE SOCIEDADES
ESTUDIOS Y COMENTARIOS A NORMAS DE SU VIGENCIA
GACETA JURÍDICA

INNOVACIÓN ABSOLUTA!
EDICIÓN EN TAPA DURA

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
ANALIZADA Y COMENTADA POR MÁS
DE 30 AUTORES

Nuevos estudios a veinte años
de su vigencia

Informes: 993 129 405

Espacio procesal

Caducidad: ¿Suspensión de plazos durante las huelgas judiciales? (Primera parte)



Escribe: Hunter J. TASAYCO KENGUA
Estudiante 4to año de Derecho de la ULIMA
Director del Círculo de Derecho Civil-Ulima

El autor reflexiona acerca del deber del Estado de garantizar a las personas el acceso a la justicia y el derecho de éstas a exigirlas, de ahí que identifica una situación problemática cuando no se puede acceder al órgano jurisdiccional, y la explica a partir de dos factores: uno interno y otro externo. La pregunta que el autor formula en este comentario es ¿qué plazo debería otorgarse al justiciable que, en medio de las huelgas judiciales, ve vencido el plazo de caducidad?

En un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, se exige que "todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional (...) debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y (...) al libre acceso a la jurisdicción"(1); deber que recae fundamentalmente en el Poder Judicial por ejercer la administración de justicia. Sin embargo, este deber se limita por "dos caras de una misma moneda" -desde el punto de vista del justiciable-; por un lado, el factor interno, relacionado a su negligencia de acceder al órgano judicial esperando los últimos días del término del plazo y el desconocimiento de que su derecho y acción puedan caer en caducidad; mientras que el factor externo implica las situaciones creadas por el propio órgano jurisdiccional, en las que destacan las paralizaciones de labores ante una huelga judicial, que son de nuestro especial interés y desarrollo, ya que durante las mismas se puede producir la caducidad.



elcomercio.pe

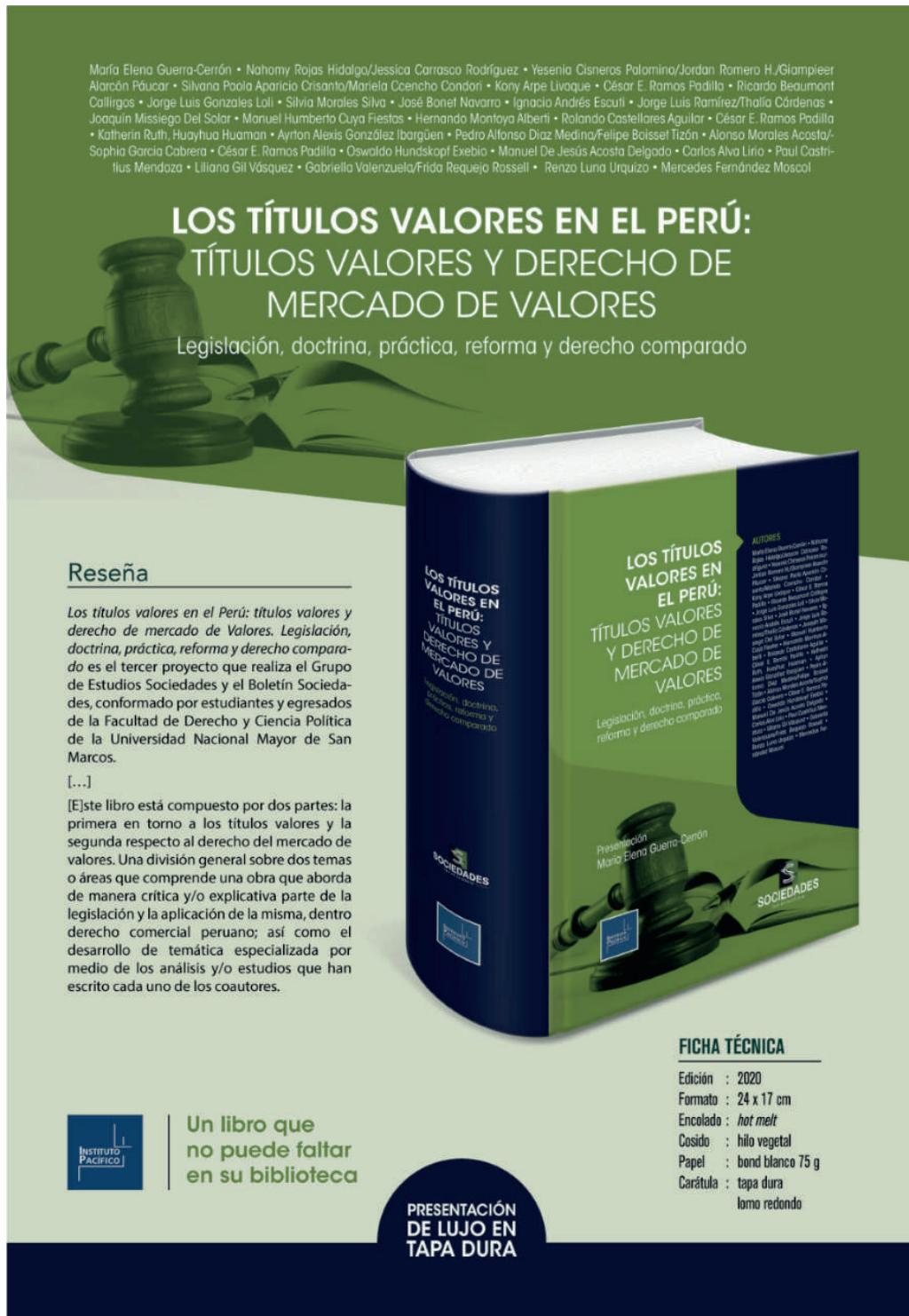
El Código Civil (CC) establece un único supuesto para la suspensión de la caducidad en el artículo 2005 que prescribe: "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inc. 8"; éste último indica: "Se suspende la prescripción (...) mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano". Así, para la reanudación del plazo se entiende que se aplica el artículo 1995 del CC y, por ejemplo, si el derecho de un vendedor de aumentar el precio, caduca a los 6 meses de la recepción del bien por el comprador (art. 1579 C.C.) y precisamente caducó a los 5 días de iniciada una huelga judicial de 2 meses; se deberá adicionar el mismo tiempo que no pudo recurrir al órgano jurisdiccional.

Como puede verse el propio Derecho brinda una salida para asegurar el acceso a la justicia que seguramente la considerarán apropiada; sin embargo, tenemos un enfoque distinto a partir de la distinción entre la prescripción y la caducidad, y el deber de diligencia y previsión que se considera exigible a todos los justiciables, materia que será desarrollada en la segunda parte de este comentario. En tanto les dejamos la interrogante ¿es razonable aplicar los artículos 1994 y 1995 del CC mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano?

Nota

(1) Exp. 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ. 8.

Tercer proyecto realizado



María Elena Guerra-Cerrón • Nahomy Rojas Hidalgo/Jessica Carrasco Rodríguez • Yesenia Cisneros Palomino/Jordan Romero H./Giampieper Alarcón Púcaro • Silvana Paola Aparicio Crisanto/Mariela Ccencho Condor • Kony Arpe Livaque • César E. Ramos Padilla • Ricardo Beaumont Calligros • Jorge Luis Gonzales Loli • Silvia Morales Silva • José Bonet Navarro • Ignacio Andrés Escutti • Jorge Luis Ramírez/Thalia Cárdenas • Joaquín Missiego Del Solar • Manuel Humberto Cuya Fiestas • Hernando Montoya Alberti • Rolando Castellares Aguilar • César E. Ramos Padilla • Katherine Ruth Huayhua Huaman • Ayrton Alexis González Ibarquén • Pedro Alfonso Diaz Medina/Felipe Boisset Tizón • Alonso Morales Acosta/Sophia García Cabera • César E. Ramos Padilla • Oswaldo Hundskopf Exebio • Manuel De Jesús Acosta Delgado • Carlos Alva Lirio • Paul Castrillo Mendoza • Liliana Gil Vásquez • Gabriella Valenzuela/Frida Requejo Rossell • Renzo Luna Urquiza • Mercedes Fernández Moscol

LOS TÍTULOS VALORES EN EL PERÚ: TÍTULOS VALORES Y DERECHO DE MERCADO DE VALORES

Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado

Reseña

Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

Un libro que no puede faltar en su biblioteca

PRESENTACIÓN DE LUJO EN TAPA DURA

FICHA TÉCNICA

Edición : 2020
Formato : 24 x 17 cm
Encolado : hot melt
Cosido : hilo vegetal
Papel : bond blanco 75 g
Carátula : tapa dura
lomo redondo



Ius et Iustitia
sociedades
Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario

Teléfono: (+51) (01) 376-5192
e-mail: sociedades.peru@gmail.com
Facebook: "Boletín sociedades"
Blog: www.boletinsociedades.com
Perú - 2021

Docente - asesora:
Dra. María Elena Guerra Cerrón

Editor general:
Manuel de Jesús Acosta Delgado

Equipo Especial:
Nahomy Rojas Hidalgo
Diana Carolina Quispialaya Espinoza

Colaborador permanente:
Grupo de Estudios Sociedades



Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario